

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2401185
Materia	Urbanismo
Asunto	Demora en ejecución subsidiaria de orden de ejecución.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1 Antecedentes

1.1. El 07/03/2024 registramos un escrito que identificamos con el número de queja 2401185, en el que se manifestaba que la Administración podría haber vulnerado los derechos de la persona titular.

En el escrito se recogía la queja por la demora en la que viene incurriendo Ayuntamiento de Orihuela a la hora de proceder a la ejecución forzosa de la orden de retirada de vallado de una finca en (...), de fecha 25/05/2022.

1.2. El 28/03/2024 dictamos la Resolución de inicio de investigación, en la que se requería al Ayuntamiento de Orihuela que, en el plazo de un mes, emitiera un informe acerca de las siguientes cuestiones:

- Fecha de notificación del decreto dictado el 11/07/2023, por el que se imponía una multa coercitiva al destinatario de la orden de retirada de vallado dictada el 25/05/2022.

- Informe sobre si la citada multa se ha abonado, y, en su caso, estado del procedimiento de ejecución subsidiaria de la orden.

1.3. Hasta el momento, no se ha recibido la información requerida, y tampoco se ha solicitado por el Ayuntamiento de Orihuela la ampliación de plazos prevista en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana.

2 Consideraciones

El presente expediente de queja se inició por la posibilidad de que se hubiera afectado el derecho de la persona interesada a que las administraciones públicas traten los asuntos que le afectan en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración (artículo 9 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana).

Tal como señalamos en la resolución de inicio de investigación, esta institución tramitó un expediente de queja ([nº 2302926](#)), en la que el Ayuntamiento de Orihuela informó lo siguiente:

.../...

por el presente, se le informa que, ante el incumplimiento de la orden dictada de retirada de las vigas metálicas colocadas para vallado en Polígono ..., término municipal de Orihuela, objeto del expediente de referencia, se incoa procedimiento de ejecución forzosa en fecha 11/07/2023, mediante Decreto, por el que se impone la 1ª y última multa coercitiva por el importe estimado por el técnico municipal para la adopción de las medidas de restauración, cuya notificación es rechazada por el interesado en sede electrónica, estando pendiente a fecha de hoy de notificar a los herederos del mismo, en virtud de Decreto dictado en fecha 30/10/2023, en base a la documentación aportada al expediente (Declaración de Herederos), por fallecimiento del interesado.

Conforme a lo dispuesto en el mencionado Decreto, el importe de las multas coercitivas impuestas se destinará a cubrir los gastos que genera la ejecución subsidiaria de la obligación incumplida. Transcurrido el plazo derivado de la última multa coercitiva, sin que el obligado haya cumplido lo ordenado, se procederá a la ejecución subsidiaria por este Ayuntamiento, a costa de los interesados.

Como se ha señalado con anterioridad, ninguna información ha aportado el Ayuntamiento de Orihuela sobre la notificación a los herederos de la resolución por la que se imponía una primera y última multa coercitiva, previa a la ejecución subsidiaria de la orden dictada el 25/05/2022, por lo que hemos de partir de la veracidad de las alegaciones formuladas por la persona promotora cuando señala que no se han adoptado medidas para dar un cumplimiento real y efectivo a lo ordenado por la administración local en las resoluciones dictadas sobre el asunto y, con ello, no se ha logrado la restauración del orden urbanístico que fue conculcado por las obras realizadas, a pesar del tiempo transcurrido desde la fecha de su ejecución.

De lo expuesto por la administración en los informes emitidos en el anterior expediente de queja tramitado por esta institución sobre este asunto, se aprecia que la misma es consciente de las obligaciones que le corresponden en orden a dar cumplimiento a lo ordenado por medio de la resolución dictada por ella misma y de los mecanismos que tiene a su alcance, de acuerdo con lo establecido en la normativa aplicable, para lograr la efectiva ejecución de lo mandado a la persona responsable de las obras infractoras para lograr la restauración de la legalidad urbanística que fue conculcada.

Por ello, tan solo cabe reclamar que se adopten con determinación todas las medidas (incluida la ejecución subsidiaria a costa del obligado) al alcance del Ayuntamiento para lograr la ejecución de un orden de demolición dictada en 2022. Tal y como este defensor ha tenido la oportunidad de poner de manifiesto al hilo del estudio de las quejas que los ciudadanos nos presentan en materia urbanística, dictar resoluciones que, con posterioridad, no son efectivamente ejecutadas, convierte en ilusorios los derechos de los ciudadanos y crea el riesgo de que las conductas infractoras se generalicen, ante la ausencia de medidas efectivas de restauración de la legalidad conculcada.

Respecto de esta cuestión, debemos tener presente que el artículo 9.2 del Estatuto de Autonomía de la Comunitat Valenciana reconoce que «todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable». En relación con esta cuestión, debe tenerse en cuenta que el artículo 8 de nuestro Estatuto de Autonomía (norma institucional básica de nuestra comunidad autónoma) señala que «los valencianos y valencianas, en su condición de ciudadanos españoles y europeos, son titulares de los derechos, deberes y libertades reconocidos en la Constitución Española y en el ordenamiento de la Unión Europea (...)», indicando que «los poderes públicos valencianos están vinculados por estos derechos y libertades y velarán por su protección y respeto, así como por el cumplimiento de los deberes».

A su vez, el artículo 41 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (Derecho a la Buena Administración) establece que «toda persona tiene derecho a que las instituciones, órganos y organismos de la Unión traten sus asuntos imparcial y equitativamente y dentro de un plazo razonable». La vigencia de las disposiciones analizadas consideramos que impone a las administraciones un plus de exigencia a la hora de lograr que los asuntos que afectan a los ciudadanos sean tramitados y resueltos en un plazo razonable, en el marco del derecho a una buena administración.

Finalmente, debemos referirnos a la conducta del Ayuntamiento de Orihuela en la tramitación de la queja.

El artículo 39.1.a) de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana, establece lo siguiente:

Se considerará que existe falta de colaboración con el Síndic de Greuges cuando, en los plazos establecidos para ello, se produzcan los siguientes hechos:

- a) No se facilite la información o la documentación solicitada (...).

El Ayuntamiento de Orihuela todavía no ha remitido a esta institución el informe requerido con fecha 28/03/2024, incumplándose el plazo legal máximo de un mes (artículo 31.2 de la citada Ley 2/2021).

Si el Ayuntamiento de Orihuela se niega a colaborar con el Síndic de Greuges, se hará constar en las resoluciones que pongan fin al procedimiento, así como en los informes anuales, especiales y extraordinarios que emita el Síndic de Greuges ante Les Corts Valencianes, en cuyo caso se indicará también la identidad de las personas responsables.

La persistencia en las actitudes obstaculizadoras que derive en un comportamiento hostil o sistemáticamente entorpecedor de las investigaciones llevadas a cabo por el Síndic de Greuges, dará lugar a un informe especial de carácter monográfico, en el que se identificará a las autoridades y al personal que sean responsables de lo sucedido.

3 Resolución

En virtud de todo cuanto antecede, y atendiendo a las consideraciones expuestas en punto a la defensa y efectividad de los derechos y libertades comprendidos en el Título I de la Constitución y en el Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, de conformidad con lo dispuesto en el art. 33.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, se formula la siguiente **RESOLUCIÓN**:

PRIMERO: RECOMENDAR al Ayuntamiento de Orihuela que adopte, sin más demoras, las medidas previstas legalmente para lograr el cumplimiento efectivo de la orden de demolición de las obras ilegales objeto del presente expediente y, con ello, la restauración de la legalidad urbanística que fue conculcada por la ejecución de las mismas.

SEGUNDO: Formular al Ayuntamiento de Orihuela RECORDATORIO DEL DEBER LEGAL de colaborar con el Síndic de Greuges, facilitando la información solicitada y contestando a las recomendaciones, sugerencias o recordatorios de deberes legales efectuados.

TERCERO: Notificar al Ayuntamiento de Orihuela la presente resolución, para que, en el plazo de un mes desde la recepción de la misma, manifieste su posicionamiento respecto de la recomendación contenida en la presente resolución, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 35 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo, del Síndic de Greuges.

Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello, debiendo ser motivada la no aceptación de la misma.

CUARTO: Notificar la presente resolución a la persona promotora.

QUINTO: Publicar la presente resolución en la página web de la institución.

Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana